



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – nulidad de acta.

Dte. Indira Luz de la Rosa Orozco (Demandante Principal).

Dte. Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno (Demandante Acumulado).

Ddo. Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Rad. 080013153015-2019-00172-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el tercero interviniente en contra del auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**3. Fundamentos del recurso.**

Dice el recurrente que la liquidación de costas excedió lo ordenado en la sentencia, pues tasa las agencias en derecho para la bancada vencida en tres salarios mínimos, siendo divisible entre demandado y tercero interviniente, por lo que no debió tasarse tres salarios mínimos para cada sujeto procesal.

**4. Consideraciones del juzgado.**

Efectivamente, tal como viene expuesto por el recurrente, el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable, si con el recurso se plantea la controversia de la liquidación, misma que viene expuesta en el ataque horizontal que se resuelve, y además, se interpuso dentro del término exigido por la ley, resultando procedente el estudio del recurso, de la siguiente manera:

Las costas procesales se encuentran reguladas por el artículo 365 del C.G. del P., que en la regla primera establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida*”.

Ciertamente, la regla sexta del artículo citado, indica que “*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*”



No obstante lo anterior, la regla 4 del artículo 366 del mismo estatuto, regula para la fijación de agencias en derecho, que *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Así las cosas, el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijo como contos mínimo y máximo en los procesos declarativos que carezcan de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMLMV.

El asunto que se tramitó consistió en un proceso declarativo, donde se integró la litis no solamente con el demandado, sino el tercero que intervino en interés propio, último que impulsó todo tipo de solicitudes, recursos, nulidades y alzadas que mantuvo permanentemente la actividad litigiosa del demandante, por lo que la tasación de tres salarios mínimos se impone tanto para el demandado como para el interviniente, de ahí que le corresponde a cada uno de los litigantes vencidos pagar dicha suma, sobre todo porque éstos no constituyen una bancada, pues uno es el demandado y otro el tercero que decidió intervenir en el proceso, en este orden, el pago de agencias en derecho efectivamente debe ser asumido por cada litigante, en proporción al ejercicio de la actividad que produjo dentro del plenario, lo que se consideró la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, estableciendo para cada uno de los vencidos la suma total de 3 salarios mínimos, que ni cercanamente tocan el máximo permitido que corresponde a 10 SMLMV.

En consecuencia, siendo que al asunto no se le da aplicación a la regla sexta del artículo 365 del CGP, sino la regla 4 del artículo siguiente, por ser éste el especial que regula lo atinente a la fijación de agencias en derecho, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 6 de julio de 2023 y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

## RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte interviniente en contra del auto de fecha 6 de julio de 2023.



2. Conceder el recurso de apelación propuesto por el tercero interviniente, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase oportunamente el expediente al Superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b419bb7da06a317da6c29c813923fcf9110d0f4da23578b4f37db472cc3229**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**